



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

csjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

CONSTANCIA: Del 27 de noviembre al 01 de diciembre de 2020, corrió el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, dentro de dicho término las partes guardaron silencio.

Días Hábiles: 27, 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2020.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2018 –00205– 00

Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 04 febrero 2021.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial del demandante, contra el auto del 29 de septiembre de 2020 (fl. 152 doc. 01), notificado por estado el 30 de septiembre de 2020, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El apoderado del demandante aduce básicamente que se sirva reponer el auto del 29 de septiembre de 2020 (fl. 152 doc. 01) por cuanto el valor de la liquidación de intereses de mora enunciados en dicha liquidación no es concordante con el valor de la liquidación de crédito que obra dentro del expediente y que se encuentra aprobada por no haber sido objetada; lo anterior teniendo en cuenta que la diferencia en los montos citados afecta los intereses de su poderdante.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. No se allegaron pruebas.

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

Se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, y las partes guardaron silencio.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del demandante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído del 29 de septiembre de 2020 (fl. 152 doc. 01), mediante el cual el Juzgado menciona que con los valores consignados por la parte ejecutada no cubren la totalidad del crédito que al 30 de enero 2020 los intereses de mora ascienden a \$2.103.327= (fl 110-116 cuad. único). Cuando la liquidación de crédito que se encuentra aprobada dentro del proceso está por la suma total de \$2.953.327.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del proveído que menciona el monto de la obligación con intereses de mora (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”. La sublínea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento “(...) *no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.*”.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

c. El caso en concreto

La parte recurrente no está conforme en cuanto a que el Juzgado haya proferido auto del 29 de septiembre de 2020 (fl. 152 doc. 01), donde se mencionó que el valor del crédito al 30 de enero de 2020, ascienden a la suma de \$ 2.103.327= (fl 110-116 cuad. único), cuando la liquidación aprobada dentro del expediente arroja una suma total de \$ 2.953.327=.

5. Problema jurídico

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si el auto de fecha 29 de septiembre de 2020 (fl. 152 doc. 01), donde se mencionó que la totalidad del crédito al 30 de enero 2020 los intereses de mora ascienden a la suma de \$ 2.103.327= (fl 110-116 cuad. único), está conforme con la normatividad aplicable y la información que obra dentro del expediente?

Para resolver el problema jurídico traemos a colación el contenido del art Artículo 446 del CGP:

“... LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...”*

CASO CONCRETO

De conformidad con expuesto, una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente, se advierte que le asiste razón al recurrente, debiéndose contestar negativamente el problema jurídico, pues en efecto, conviene puntualizar que en auto de fecha 29 de septiembre de 2020 (fl. 152 doc. 01), notificado por estado el 30 de septiembre de 2020, se mencionó que la liquidación de crédito al 30 de enero de 2020 se encontraba por la suma de \$ 2.103.327=, cuando la liquidación aprobada dentro del expediente está por la suma total de \$2.953.327= (fl 110-116 cuad. único), cometiéndose así un error involuntario al momento de señalar dicha suma.

1. Decisión final

Revisadas las sumas de dinero señaladas en la liquidación de crédito que se encuentra aprobada por el Juzgado no concuerda con la suma de dinero señalada en auto de fecha 29 de septiembre de 2020 (fl. 152 doc. 01), así las cosas, se procederá a revocar la providencia recurrida.

No se procederá a estudiar el recurso de apelación formulado, por cuanto se está revocando la providencia recurrida.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Juzgado de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 29 de septiembre de 2020 (fl. 152 doc. 01), en lo relacionado con el valor de la liquidación de crédito al 30 de enero de 2020, por lo tanto, queda en el siguiente sentido:

...“Para los efectos legales subsiguientes, téngase en cuenta lo informado por la apoderada de la parte ejecutada (fl. 139-140 cuad. único) donde allegan copia de las consignaciones efectuadas a las agencias en derecho y capital de la obligación”.

Se tiene que con los valores consignados no se cubre la totalidad del crédito que al 30 de enero 2020 los intereses de mora ascienden a \$ 2.953.627= (fl 110-116 cuad. único), así las cosas, si ambas partes consideraran que con los valores consignados por la parte ejecutada tienen que la deuda está pagada pueden proceder con lo normado por el CGP, art 461, Inciso 1°, para solicitar la terminación del proceso de manera conjunta, con renuncia a las excepciones de fondo y con renuncia a términos de ejecutoria del auto favorable”...

SEGUNDO: Los demás pronunciamientos del auto atacado de fecha 29 de septiembre de 2020 (fl. 152 doc. 01) quedan incólume.

CUARTO: Negar el recurso de apelación formulado de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

SEXTO: No condenar en costas.
/Ljrp

Se notifica por estado el 05 febrero 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b705f3d9bbc3058b3c1b0701c9e3fca8b23828dbe4892fbe5a89a39837357f0

Documento generado en 04/02/2021 09:36:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>